



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Ana María Aristizábal Murcia, y menores Antonia Ocampo Aristizábal, Dante Ocampo Aristizábal Juan José Ocampo Aristizábal, representados por su madre Ana María Aristizábal Murcia
Demandados	Juan Estéban Tuberquia Mazo, Jhon Jairo Moreno García y Seguros Generales Suramericana S.A.
Radicado N°	05001-31-03-015-2021-00428-00
Asunto	Incorpora constancias de notificación efectiva; fija fecha audiencia inicial.

Mediante correos electrónicos del 21 y del 29 de junio de 2022, y con ocasión del auto del 16 de junio de 2022, en el cual se dijo no tener en cuenta las notificaciones a los demandados, el apoderado de la parte demandante aduna escritos en los cuales hace una relación pormenorizada del trámite de notificación a cada uno de los accionados, así como tres (3) video en los cuales se advierte el envío de todos los anexos y documentos necesarios para una debida notificación personal de la demanda y sus anexos a los demandados de la referencia; así mismo, se evidencia de los mismos, que dichas notificaciones fueron realizadas el día 6 de abril de 2022.

Así mismo, se advierte de las mencionadas notificaciones, que los demandados tuvieron conocimiento de las mismas, y acusaron recibo.

Por lo anterior, y evidenciado como ha quedado que la notificación personal de la demanda y sus anexos a los demandados, JUAN ESTEBAN TUBERQUIA MAZO y JHON JAIRO MORENO GARCIA, se surtieron de conformidad legal, en la forma establecida en el artículo 8o de la Ley 2213 de 2022, se tendrán por válidas las mismas, desde la fecha en que fueron surtidas, esto es, 6 de abril de 2022.

En consecuencia, vencidos los términos de traslados en el presente asunto, procede el juzgado a convocar a la AUDIENCIA INICIAL, prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se practicarán todas las etapas de la audiencia, esto es: serán evacuadas las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, saneamiento, fijación del objeto del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas.

Por tanto, y en cumplimiento de lo establecido en el inciso 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, se prevendrá a las partes que, de no asistir a esta audiencia, se les generarán las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias contempladas en el numeral 4° de la citada preceptiva, esto es:

“...del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”

“Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto declarará terminado el proceso.”

“...”

“A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

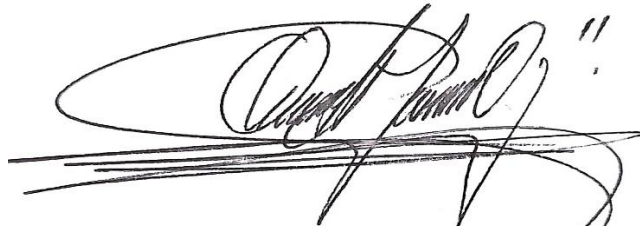
Así mismo, y de conformidad con la normativa citada, exhorta el Despacho a las partes, para que el día de la audiencia estén preparadas con fórmulas de conciliación que permitan zanjar las diferencias que aquí los convoca.

En consecuencia, se CONVOCA a las partes y sus apoderados judiciales, para que concurran personalmente, a la AUDIENCIA INICIAL, prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Para lo anterior se fija el día, JUEVES TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS NUEVE Y TREINTA (9.30 AM) DE LA MAÑANA. La audiencia se realizará en forma virtual, para lo cual se hará uso de la plataforma LIFESIZE; con la debida oportunidad, este juzgado estará enviando los enlaces o invitaciones a los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes en la audiencia.

Se recuerda a las partes el deber legal de enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones que realicen, y aportar copia de ello al mensaje enviado al juzgado. Art. 3 Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Muñoz', with a large, stylized flourish underneath.

OSCAR DARÍO MUÑOZ GÓMEZ

JUEZ -E-